

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia Civil 2a. Instancia**  
Rad. 76-130-40-89-001-**2017-00185-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a través de apoderado judicial, por la parte demandante contra la **SENTENCIA No. 001 de 09 de marzo de 2021**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de CANDELARIA (V.)**, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, adelantado por la señora **LINA MARÍA BRAND MIRANDA**, en **contra** de **HEREDEROS INCIERTOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL YUSTI RAMIREZ (Q.E.P.D.)**<sup>1</sup> y contra **PERSONAS INCIERTAS**.

**DE LA DEMANDA**

A página 102 y posteriores del pdf del cuaderno de primera instancia<sup>2</sup> se encuentra el escrito de demanda la cual fue reformada<sup>3</sup> en sus pretensiones dentro del término legal y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> A fl 45 del cuaderno de primera instancia obra el certificado de defunción.

<sup>2</sup> Ítem 01 expediente de primera instancia

<sup>3</sup> Ítem 01 página 110 y ss del expediente de primera instancia

Allí se narra que el bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el corregimiento: El Carmelo del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **No. 378-96938**, que según certificado de instrumentos públicos especial aportado el último propietario registrado es el señor Miguel Ángel Yusti Ramírez (Q.E.P.D) sobre el 50% de los derechos común y proindiviso de dicho inmueble.

Se narra que el otro 50% de los derechos común y proindiviso le corresponden a la demandante LINA MARÍA BRAND MIRANDA por compra que le hiciera el día 16 de septiembre de 2014, mediante escritura pública No 3.417 de la Notaría Novena del Circuito de Cali a la señora NANCY VICTORIA ZAMUDIO (compañera permanente del señor YUSTI).

Sostiene que la señora BRAND MIRANDA habita el inmueble objeto de este litigio en calidad de poseedora desde el 15-abril-2002 fecha cuando suscribió un contrato de promesa de compraventa de dicho predio, con la señora ZAMUDIO. Que desde ahí ejerce actos de señora y dueña, como el pago de impuesto predial, pago de hipoteca, promesa de compraventa, escritura de compraventa, pago servicios públicos, mejoras y ocupación de forma pacífica e ininterrumpida del inmueble, por lo que la demandante solicita se le declare dueña por prescripción ordinaria.

Se precisa además que el señor **MIGUEL ÁNGEL YUSTI RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, falleció<sup>4</sup> el 24 de diciembre de 1997 y que hasta el momento no se sabe que se hubiere iniciado de proceso de sucesión.

Con relación a la identificación del predio refiere que cuenta con la cédula catastral **No.7613005000000026002100000000**, se ubica en el corregimiento EL Carmelo del Municipio de Candelaria, es la casa lote de terreno No. 61 E, manzana 8 etapa 1, urbanización Poblado Campestre, correspondiente a un Lote de Terreno con un área aproximada de 60,75 metros cuadrados, comprendido entre los siguientes linderos generales así: **NORTE:** en 4,50 metros con el lote 129-I, **ORIENTE:** en 13,50 metros con el lote 60-E de esta manzana **SUR:** en 4,50 metros con la calle 19. **OCCIDENTE:** en 13,50 metros con el lote 62-E de esta manzana. cuya **matrícula**

---

<sup>4</sup> Ítem 01 página 45 del expediente de primera instancia.

**inmobiliaria es la No. 378-96938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

### **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El 11 de mayo de 2018 la señora **SHARON DAYAN YUSTI VILLOTA**, se notificó<sup>5</sup> personalmente presentando registro civil de defunción del señor YUSTI y su registro civil de nacimiento a efectos de demostrar el parentesco de hija. Siendo así su apoderado procedió a contestar la demanda.<sup>6</sup> De este modo indicó que el hecho primero es parcialmente cierto, los hechos segundo, tercero y sexto son ciertos, en cuanto refieren la descripción y adquisición de dominio del inmueble. En lo demás desconoció los actos posesorios y el reconocimiento como tal referidos por la parte actora. Culminó oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Presentó excepción de mérito denominada **posesión clandestina**, aduciendo que en este proceso se demanda a herederos indeterminados con conocimiento que existe una heredera determinada.

En cuanto al Curador Ad- Litem, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** dentro de este asunto, en su escrito obrante a **ítem 01** del expediente digital de primera instancia (página 228-229) procedió a contestar la demanda, dando por ciertos los hechos 1,2,3,4,5, 7 y 8 de la demanda, frente al hecho 6 manifiesta que no le constan, y frente al noveno indica que es una incógnita. No presentó excepciones.

Como curador Ad- Litem, de las **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**<sup>7</sup> dentro de este asunto, en su escrito obrante a ítem 01 del expediente digital de primera instancia (página 233-234) procedió a contestar la demanda, dando por ciertos los hechos de la demanda, relativos al a adquisición y traslado al inmueble por parte de la demandante. En cuanto a las pretensiones dijo estarse a lo que sea fallado conforme a las pruebas. No presentó excepciones.

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>5</sup> Ítem 01 página 180 del expediente de primera instancia.

<sup>6</sup> Ítem 01 página 183 del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> Ítem 1, fl 228 a 230 siguientes

Trabado el litigio y corrido el traslado de la excepción de mérito<sup>8</sup>, la parte demandante no se pronunció frente a ésta.

Surtido el resto del trámite procesal, el despacho de conocimiento emitió sentencia mediante la cual negó la declaratoria de pertenencia propuesta por la parte demandante, y dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda, entre otras.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación bajo dos reparos y argumentos<sup>9</sup> centrales a saber: 1): el a quo no dio aplicación al artículo 281 inciso 4º del C.G.P., para lo cual agrega que el proceso se adelantó bajo la ritualidad para la prescripción extraordinaria y que en ningún momento de la demanda o en el transcurso del proceso, se habló de justo título. 2): La posesión de la demandante por más de 10 años, pero tampoco se valoró. El recurrente el recurso.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Entendido como presupuesto sustancial sin el cual no es posible decidir de fondo. Se tiene por cumplido dentro de este proceso en la medida en que se ha vinculado a él por activa y por pasiva a quienes tienen o pueden tener interés patrimonial sobre el inmueble pretendido de conformidad con los títulos y documentos anexos a la demanda y el ánimo de prescribir de la demandante, por manera que es viable entrar a decidir de fondo este litigio.

En lo que hace referencia a la demandante su aducida calidad de poseedora le legitima para actuar en este asunto.

En lo que respecta a la señora YUSTI VILLOTA cabe decir que acreditó su vínculo filial con el extinto Miguel Angel Yusti, conforme al registro civil de nacimiento allegado con la contestación de la demanda. Que si bien no se aportó prueba de haber iniciado el trámite sucesoral de su padre, ni se ha hecho tal cosa según se desprende de su declaración, lo cierto es que ello no le resta la posibilidad de defender sus intereses en el asunto, toda vez que la presente clase de proceso convoca a toda persona que tuviere interés sobre la cosa objeto material de la demanda.

---

<sup>8</sup> Ítem 08 expediente de primera instancia

<sup>9</sup> Ítem 14 expediente de primera instancia

Además se dispuso la participación del curador ad litem para que defienda los intereses de los herederos inciertos del fallecido copropietario y de las personas inciertas que pudieran tener interés en la decisión final del litigio.

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES** a saber: Si bien la demanda no se ajustó a lo previsto en el artículo 83 inciso 1 en cuanto a indicar sus colindantes actuales, lo cierto es, que no constituye causal de nulidad. La capacidad para ser parte se verifica en ambas contendientes, mientras que la capacidad para comparecer al proceso se verifican ya que actúan mediante sendos apoderados. La competencia radica en este despacho en atención al factor funcional.

Tampoco se configura la causal de nulidad deprecada por el recurrente cuando en forma subsidiaria solicita se haga control de legalidad y se ordene la corrección del trámite para atender a la prescripción extraordinaria. Lo anterior por cuanto al tenor del artículo 375 del Código General del Proceso es una solo el trámite previsto para atender esta clase de demanda presentada. De todos modos, si en gracia de discusión se aceptara (y el despacho no lo está haciendo), la existencia de la causal, debe asumirse igualmente a esta altura procesal, que fue subsanada (art. 136 numeral 1 del C.G.P.).

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** Reunidos los anteriores presupuestos, previo estudio de la norma sustancial, los hechos narrados en la demanda y los probados en esta litis, le corresponde a este despacho el determinar: A. Si es procedente revocar la **SENTENCIA No. 001 de 09-marzo-2021**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de CANDELARIA (V.)**, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia? B. Si es procedente conceder las pretensiones de la parte demandante? A lo cual se contesta en sentido **negativo** a los dos interrogantes, con base en las siguientes apreciaciones:

Se parte de considerar que las facultades de esta instancia se limitan en atención al artículo 328 inciso de la ley 1564 de 2012, lo cual es pertinente decir para anunciar que solo se abarcará lo relativo a los dos motivos centrales de los reparos.

Se tiene presente en este momento que en orden a hacer efectivo el reconocimiento que de la propiedad privada hace el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 1.999, es que se reconoce la

vigencia de las normas relativas a los modos mediante los cuales se puede adquirir el derecho de dominio o propiedad en nuestro país. Uno de esos modos viene a ser el contemplado en el artículo 2512, 2518 y siguientes del Código Civil, es decir la prescripción. Normas según las cuales se pueden adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos previstos por la ley, entre los cuales tenemos que la cosa sea susceptible de adquirirse por este modo.

A su vez el Artículo 762 del C.C. define la posesión como:

“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre del él”.

“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

A su turno el Artículo 778 del mismo estatuto reza:

“Sea que se suceda a título Universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios”

“Podrá agregarse en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores.”

Con relación a los alcances del nombrado artículo 762 la **Corte Suprema de Justicia** tiene dicho<sup>10</sup>:

“El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.”

---

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Sentencia SC13099 del 28-08-2017, Radicación No. 11001-31-03-027-2007-00109-01

De igual manera dada la temática propuesta en el sub lite se debe memorar el mandato de los artículos 2527, 2528, 2529 (modificado por el artículo 4 de la ley 791 de 2002) y 2531<sup>11</sup> también del Código Civil, a cuyo tenor en efecto nuestro sistema jurídico admite la existencia de dos prescripciones adquisitivas a saber: **ordinaria** la cual prevé un lapso de cinco años en tratándose de inmuebles y **extraordinaria** que requiere un periodo de diez años poseyendo un predio aunque se carezca de un justo título. A su turno su artículo 2530<sup>12</sup> prevé la suspensión de la prescripción ordinaria en favor de los incapaces, en general de quinees se encuentren bajo tutela o curaduría entre el heredero beneficiario y la herencia.

Sirvan dichos fundamentos para extraer que en nuestro país se admite las dos formas de adquirir un predio ajeno siempre y cuando se cumplan las exigencias legales y jurisprudenciales.

Por su lado la parte recurrente plantea que en la sentencia el juzgador de instancia denegó las pretensiones por cuanto el proceso se inició como prescripción ordinaria y no se aportó prueba de un justo título, sin observar que la parte había hecho uso del artículo 281 inciso 4 procesal civil. Que en el auto admisorio se hace mención del artículo 375 y éste en su numeral 3 hace referencia a prescripción extraordinaria.

Al respecto se debe precisar de acuerdo con las normas antes citadas que en materia de la legislación sustancial se admite dos vías para adquirir por prescripción como ya se mencionó, aunque procesalmente hablando se surte un mismo procedimiento a saber el del nombrado artículo 375, por eso es razonable que el juzgado de primera instancia lo haya mencionado en su auto admisorio, lo cual no implica que haya variado el sentido de la demanda, en cuyo acápite inicial y pretensión primera (item 1, fls 111, 113) textualmente se pide la prescripción ordinaria.

De ello se deriva valido que el juzgador haya requerido la presentación de un justo titulo posesorio en cabeza de la demandante, respecto del bien a adquirir, por cuanto el hacer mención de la posesión ordinaria conlleva necesariamente al mismo, tal como se desprende del artículo 764 del estatuto civil. De no allegarse tal prueba se debe pensar que no se acreditó la posesión regular y por ende tampoco procede hablar de posesión ordinaria, es decir no se puede asumir la existencia de la

---

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 5 de la ley 791 de 2002

<sup>12</sup> Modificado por el artículo 3 de la ley 791 de 2002

tenencia de una cosa determinada, con animo de señor y dueño sumada a un documento o calidad que justifica el inicio de tal calidad posesoria, que: v.gr.. puede darse cuando un heredero vende su derecho.

Con relación al presente infolio se debe precisar con base en la lectura de la **escritura pública No. 3417 del 16 de septiembre de 2014**<sup>13</sup> que la señora Zamudio, excompañera de Miguel Ángel Yusti (q.e.p.d.), fue clara en vender solo su 50% de derecho de dominio y posesión habidos sobre la casa distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-96938**, que habían comprado tal como se deriva de la escritura pública No. 5.835 del 6 de diciembre de 1996<sup>14</sup> y del certificado especial de tradición allegado con el libelo inicial. Nada se dice ahí de vender la parte correspondiente a dicho señor, que por cierto no podía hacer por no ser su heredera, por eso la posesión de la demandante se torna irregular respecto de los herederos del extinto.

Debe tenerse en cuenta además al tenor del artículo 167 procesal general que es a la parte que aduce un hecho a quien corresponde acreditarlo, por eso si el texto de la demanda refiere un justo título de la demanda respecto de la cosa a adquirir por posesión regular, es a ella a compete allegar la prueba. Está visto que el juzgado de conocimiento no observó tal defecto al momento de admitir la demanda, pero ello no justifica la omisión de la parte por cuanto es un imperativo legal y no judicial su presentación, por eso este argumento de sustentación del recurso de apelación no tiene acogida, toda vez que mal puede sacar provecho de su propia deficiencia.

De todos modos bajo esa modalidad de posesión ordinaria, no se puede dejar de tener en cuenta que en el expediente obran los registros civiles de defunción de MIGUEL ÁNGEL YUSTI RAMIREZ<sup>15</sup> y de nacimiento<sup>16</sup> de la demandada opositora SHARON DAYANA YUSTI VILLOTA nacida el **5 de abril de 1996**. Dicha menor cumplió los 18 años indicativos de la mayor edad el **5 de abril de 2014**. Por eso al tenor del citado artículo 2530 debe asumirse que hasta ese año estaba suspendida la prescripción ordinaria. Que por ende bajo esa vía no podía prescribir en forma adquisitiva la demandante mientras hubiera una menor de edad y que solo luego de esa fecha empezó corre el término para adquirir por el mod que nos ocupa, mismo

---

<sup>13</sup> Fl 30 y ss del PDF, cdno de primera instancia

<sup>14</sup> Cdno primera instancia fl 6

<sup>15</sup> Fl 39 cdno de primera instancia

<sup>16</sup> Documento firmado por el padre, fl 190 cdno de primera instancia

que para el momento de incoar la demanda (6-07-2017)<sup>17</sup> no da para acceder a lo pedido.

Prosiguiendo se debe observar de todos modos, que durante el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado demandante tuvo a bien hacer uso de una herramienta poco utilizada por los litigantes, a saber la que le da el artículo 281 inciso 4 del Código General del Proceso como lo es alegar un hecho extintivo del derecho sustancial radicado sobre los herederos del condueño MIGUEL ANGEL YUSTI, a saber la extinción por vía de la usucapión o prescripción adquisitiva extraordinaria, lo cual es válido y no fue considerado en el fallo recurrido, pese a que debió hacerlo, para examinar si bajo el esquema de la usucapión es posible acceder a las pretensiones de la señora Brand Miranda bajo la figura de esta otra modalidad adquisitiva como se plantea en el recurso de apelación.

Sobre el particular se recuerda con base en las normas ya citadas que se puede adquirir un inmueble ajeno cuando una persona carente de un justo título se hace a la tenencia material del mismo (corpus), en forma pública, ininterrumpida con animo de señora y dueña, es decir con la voluntad explícita de creerse y comportarse como tal, sin reconocer dominio ajeno, ni siquiera a quien sí lo es (animus), todo ello por el espacio de tiempo que el legislador tiene previsto y actualmente es de solo diez años.

Es decir, para integrar la calidad posesoria deben concurrir tanto el elemento interno o subjetivo, consistente en la voluntad de tener el bien por sí o para sí sin reconocer dominio ajeno, así como el corpus, o sea la relación de hecho del hombre con la cosa que dice poseer, materializada a través de actos materiales ejecutados en forma continua durante todo el tiempo en el cual la posesión se ha prolongado. Elementos que pasa a valorar respecto de la señora LINA MARÍA BRAND.

**Con relación la posesión material del usucapiente de manera pública e ininterrumpida** se recuerda cómo la posesión debe ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como las plantaciones, los cerramientos la construcción de edificios, etc. (Art. 981 del C.C.).

---

<sup>17</sup> Caratula del expediente

Sobre el particular cabe mencionar que conforme el texto de la demanda, la promotora de este litigio se proclama dueña de la casa ubicada en jurisdicción del Municipio de Candelaria, corregimiento El Carmelo, urbanización Poblado Campestre, etapa 1, manzana 8, calle 19, número 61E, por haber comprado el 50% del derecho de dominio a la señora NANCY VICTORIA ZAMUDIO y haber poseído por más de diecisiete años la otra mitad, sobre la cual pide ser declarada dueña, cuyo titular inscrito es el señor MIGUEL ANGEL YUSTI RMAIREZ, hoy de sus herederos, uno de los cuales viene a ser la señora SHARON DAYAN YUSTI VILLOTA.

Para determinar si lo antes anotado es procedente se pasa a considerar el acervo probatorio. Sobre el particular se indica desde ya que el pagar los servicios públicos domiciliarios, no implica un animo de dominio, dado que al fin de cuentas los tenedores (ejemplo: inquilinos, también lo hacen).

En cuanto hace referencia a los recibos de impuesto predial cancelado; ha de decirse al tenor de la jurisprudencia civil<sup>18</sup> que el hecho de pagar impuesto predial no constituye por si solo acto demostrativo del animus en una posesión material, pero si lo puede ser en conjunción con otras pruebas, por eso se pasa en este momento a la prueba testimonial recaudada en audiencia.

Así encontramos que los testigos presentados por la señora BRAND MIRANDA, a saber: NANCY VICTORIA ZAMUDIO, FRANCISCO RIVAS y SPENCER BRAND, son contestes en indicar que por más de los diez años aquella ha sido quien habita la casa, siempre ha estado ahí y era una casa mínima. En forma específica el último de ellos, de ocupación maestro de obra, contó que lo ha llamado para remodelaciones, que hoy la casa consta de dos pisos, antes era sencilla. Que LINA MARÍA le compró la casa a una muchacha, le dio una plata y la siguió pagando al Banco.

A su turno de la declaración del pastor RIVAS y del acta de inspección judicial se sabe que en el lugar funciona una peluquería y también está destinado a vivienda. De la declaración de la demandante se extrae que es una persona trabajadora, luego resulta creíble que haya contratado las obras para mejorar el pretense inmueble. Afirmaciones que para nada fueron desvirtuadas por la parte pasiva, ni por el curador ad litem, por tanto puede asumirse con base en dichas pruebas de declaración y las documentales de pago de impuesto predial que se cumple el elemento **corpus**.

---

<sup>18</sup> CSJ. Sala de Casación Civil, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Sentencia SC16946-2012, Radicación No. 11001-31-03-035-2006-00491-01 del 9 de diciembre de 2015.

En lo que hace referencia al elemento **animus domini** que hace parte de la figura jurídica conocida como **posesión** ejercida sobre la mencionada casa, durante el tiempo de ley suficiente para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria que viene a ser la parte central de la sustentación del recurso, cabe hacer las siguientes observaciones.

La parte actora refiere que ingresó al predio el **15 de abril de 2002** cuando en cumplimiento de una promesa de compraventa la señora ZAMUDIO se la entregó, y así ha permanecido por más de diecinueve años. Estadía que fue corroborada por sus testigos ya mencionados y no desvirtuada por los de la contraparte a saber: EDGAR FERNANDO GUAÑARITA, JUAN CARLOS YUSTI RAMIREZ, AMALCY YUSTI RAMIREZ<sup>19</sup> AIDA LORENA VILLOTA MARTÍNEZ y FRANCIA MARTINEZ GUTIERREZ.

**Sin embargo**, dado que al juzgador le compete valorar el contenido de todas las pruebas y no solo las de la parte actora, este despacho procede a ello.

Así al leer el escrito de sustentación tenemos que en él se afirma que los testigos de la contraparte no aportan información, empero otra cosa entiende este juzgado. Véase desde ya que ninguno de los testigos de la parte pasiva fue tachado de sospechoso (lo que en materia civil atañe a la credibilidad del deponente) por la parte actora, pese a su estrecho vínculo habido con la hija del condómino MIGUEL ANGEL YUSTI, ya que se trata del esposo, tío, tía, madre, abuela materna. Tampoco a esta instancia le parece que ello fuera procedente dada la espontaneidad con que declararon. En su lugar por efecto del principio de inmediación de la prueba le resultan convincentes.

De sus versiones se extrae que en efecto los tíos y abuela de la señora SHARON DAYANA YUSTI VILLOTA poco y ningún conocimiento sobre las comunicaciones que hayan tenido su sobrina con la demandante aunque sí saben de la adquisición de la casa por parte del extinto.

Por su parte los testigos EDGAR FERNANDO GUAÑARITA, y AIDA LORENA VILLOTA MARTÍNEZ esposo y madre de la compareciente hija fueron consecuentes en afirmar que LINA MARÍA BRAND MIRANDA se contactó con SHARON DAYANA YUSTI (quien declaró en el mismo sentido) para pedirle su colaboración en el trámite de

---

<sup>19</sup> Así se alcanza a leer cuando exhibió su cédula de ciudadanía ante la cámara.

cancelación del patrimonio de familia. Que tuvieron acercamientos conciliatorios para reconocerle una suma aunque finalmente no hubo acuerdo sobre la cantidad. El testigo GUAÑARITA refirió además que hubo conversaciones vía Facebook, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la parte actora, ni con otras pruebas, ni mediante conainterrogatorio.

Prosiguiendo, se encuentra que entre los anexos de la contestación de la demanda hecha por la hija compareciente del extinto condueño, se allegaron copia impresas de las conversaciones habidas entre dicha poseedora e hija reclamante, las cuales si bien refieren a comunicaciones por medio del Facebook – mensajes de datos- las cuales deben ser tomadas como pruebas documentales al tenor del artículo 247 del Código General del Proceso. Documentos que no fueron cuestionados, ni desvirtuados por la parte demandante y de los cuales se coligen las aseveraciones de los precitados testigos.

A consecuencia de dichas pruebas se debe asumir que si bien la señora LINA MARÍA BRAND ha ostentado la tenencia material de la casa ubicada en el corregimiento EL Carmelo del Municipio de Candelaria, distinguida con el No. 61 E, manzana 8 etapa 1, urbanización Poblado Campestre, es decir ha tenido el corpus, no guardado todo este tiempo el elemento **animus**, ya que ha reconocido dominio ajeno al tener durante el año 2014, esos acercamientos con la hija del copropietario inscrito cuando pretendía culminar su negocio con la señora Zamudio.

Recuérdese cómo el animo de señor y dueño si bien es algo subjetivo, se percibe mediante los actos y comportamientos que el pretendido poseedor despliega, incluso respecto del mismo dueño si fuere necesario. En ese orden de ideas no es dable aceptar que alguien que se crea dueño de una casa acepte tan siquiera conversar con alguien acerca de posibles pagos, ni con herederos, ni con vendedores así sean parciales como la señora Zamudio. Por contera es dable pensar que si la demandante tuvo en un pasado un animus domini y un corpus constitutivos de una posesión irregular por carecer de justo título, la interrumpió en el 2014 cuando entabló esa clase de negocios y que en la medida en que permaneció en la aludida casa, es a partir de esa fecha que empieza a correr de nuevo el lapso para prescribir.

Así las cosas, dado que para el momento de empezar este proceso la demandante y el señor YUSTI aparecían ya inscritos como copropietarios de la casa objeto del mismo, al comprarle aquella, en el 2014 a la señora Zamudio, reconoció dominio

ajeno. Recuérdese que la cosa poseída es un bien único sobre el cual no se puede distinguir en donde se ubica la porción de la vendedora y la parte poseída, de modo que se pueda distinguir, como en cambio se hace con fundos rurales en donde con linderos, o cultivos se puede distinguir la porción poseída de la porción comprada, por manera que desde esta óptica la prescripción extraordinaria tampoco procede por cuanto del 2014 a hoy, no han pasado los diez años de ley para hacer posible tal pretensión.

LAS COSTAS PROCESALES. Cabe anunciar que no se impondrán, por cuanto si bien el recurso de alzada no prospera, es lo cierto que no aparece probada su causación (Art. 365, num. 8 del C.G.P.).

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **SENTENCIA No. 001 de 09-marzo-2021**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL de CANDELARIA (V.)**, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia adelantado por la señora **LINA MARÍA BRAND MIRANDA**, en **contra** de **HEREDEROS INCIERTOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL YUSTI RAMIREZ (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INCIERTAS**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente decisión, retorne la actuación al despacho de origen, previa cancelación de nuestra radicación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779ccc984f8d10a367ed562e2ee3c1f8596221104830223d7ff45bf3c0a1bdd1**

Documento generado en 04/10/2021 09:30:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>